



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 612

Miércoles 19 de Diciembre de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por el propio ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda, en 14 de noviembre último, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Considerando la Reina (Q. D. G.) que al ponerse en ejecucion lo mandado en Real decreto de 5 de octubre último podria tocarse el inconveniente de que las nóminas mensuales que han de formar los habilitados de las diferentes clases eclesiásticas, puedan presentarse en las oficinas de Hacienda pública de las provincias con la puntualidad que seria indispensable para que los pagos se efectúen al mismo tiempo que el de las demas clases del Estado, si estos documentos hubieran de contener todas las condiciones que de suyo exigen y se determinan en los artículos 4.º y 5.º del propio Real decreto, particularmente en lo tocante al clero parroquial y benefical, asi como á las fábricas de las iglesias cuya disseminacion en el ámbito de cada provincia impide sean recogidas oportunamente las firmas de los diferentes partícipes que en dichas nóminas se comprendan; y teniendo de otra parte en consideracion que los citados documentos en las espresadas oficinas tienen por objeto justificar en ellas mensualmente la cantidad necesaria para el pago de la asignacion correspondiente á todos y cada uno de los partícipes que comprendan, único efecto que pueden y deben producir en las cuentas de las Tesorerías de

Hacienda, puesto que de la legalidad y legitimidad de tales pagos son responsables con sus fianzas los administradores económicos en las diócesis respectivas á quienes toca justificarlos documentalmente en las cuentas trimestrales de gastos públicos que han de rendir á la ordenacion general de pagos de este ministerio, centro de la contabilidad eclesiástica y encargada de redactar la cuenta general que ha de remitirse al tribunal de las del reino, segun esplicitamente se determina en el art. 12 del mencionado Real decreto, se ha servido S. M. acordar en aclaracion á las disposiciones contenidas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, que las nóminas, de que hacen mérito, se entiendan pura y simplemente relaciones nominales de los individuos que en ellas deban comprenderse, con espresion de las dotaciones que disfruten, importe del descuento gradual y líquido que deban percibir en el mes á que correspondan: en la inteligencia tambien de que estas relaciones han de ser examinadas y visadas por los administradores económicos de las diócesis respectivas en la forma que determina el espresado art. 4.º, aunque omitiendo la justificacion documental de que se hace mérito en su segunda parte, la cual ha de tener lugar en las nóminas y recibos que han de acompañar á sus cuentas trimestrales del modo y en la forma que se determinará en la instruccion que oportunamente les será comunicada.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

En su vista, oido el parecer de las direcciones generales de contabilidad y del Tesoro, y teniendo presente que las nóminas originales y documentos justificantes de la distribucion de los pagos por obligaciones eclesiásticas entre sus legítimos acreedores, no pueden menos de acompañar á las cuentas trimestrales de gastos públicos que rindan los administradores económicos de las dióce-

sis respectivas á la ordenacion de pagos del ministerio de Gracia y Justicia; que estos y los habilitados de las clases serán única y exclusivamente responsables de la buena inversion de los fondos que salgan de las tesorerías con aquella aplicacion; que en los presupuestos para el año próximo y los seis meses del siguiente que el Gobierno ha presentado á la deliberacion de las Córtes Constituyentes figuran por su importe líquido las obligaciones eclesiásticas; esto es, detallados primero por toda su importancia, deduciendo despues los productos á ellos afectos, y demostrando por último el líquido que el Tesoro debe satisfacer, S. M. se ha dignado mandarme prevenga á V..... como de su Real orden lo verifico, que para el cumplimiento de los espresados Real decreto y Real orden por parte de las oficinas de Hacienda pública se observe lo siguiente:

1.º Para el pago de las obligaciones eclesiásticas en las Tesorerías de provincia presentarán mensualmente los habilitados de las mismas listas ó relaciones por diócesis y artículos del presupuesto, autorizado tan solo con su firma y el V.º B.º de los administradores económicos de las diócesis respectivas.

2.º En las correspondientes al personal constará por punto general el capítulo y artículo del presupuesto eclesiástico á que se refieren, la diócesis á que pertenezcan, los nombres de los acreedores y el concepto por lo que lo sean.

3.º La del personal sujeto al descuento se dividirán en tres columnas, una para los haberes íntegros, otra para los descuentos, y la última para el líquido que deban percibir los habilitados y distribuir á los acreedores.

4.º Los correspondientes á los conventos de religiosas en clausura se extenderán con las distinciones que tenían las nóminas cuando esta obligacion se pagaba directamente por las tesorerías de Hacienda pública.

5.º Las del material se reformarán con la misma division de artículos y con la propia clasificacion que las del personal, en cuanto les sea aplicable.

6.º A las listas ó relaciones de personal ó de material de cada capital acompañarán los habilitados un resumen firmado por los mismos, en el cual estamparán su conformidad las contadurías de provincia, despues de hacer el exámen que les compete como interventores de las tesorerías, y el páguese de los Gobernadores.

7.º Las contadurías limitarán el exámen que hagan de las espresadas listas y resúmenes á las simples operaciones aritméticas de suma y de comprobacion de unos documentos con otros, sin investigar la legitimidad de las partidas ni descender á la liquidacion y prorata de los haberes y consignaciones, porque de su exactitud serán responsables tan solo los habilitados de las clases y los administradores económicos de las diócesis.

8.º Los libramientos que se estiendan para el pago de las obligaciones espresadas se darán en cuentas sin distincion de capítulos ni artículos, con aplicacion á la

seccion sesta del presupuesto, denominada obligaciones eclesiásticas.

9.º En concepto de reintegros de la misma seccion y previa la estension de oportunos cargarémes ingresarán las cantidades que los habilitados reciban con exceso, ó no deban distribuir por falta de acreedor legitimo que las perciba, acompañando á los espresados cargarémes listas ó relaciones clasificadas por capítulos y artículos, que demuestren el nombre y cantidad de cada individuo ó servicio, y la causa del reintegro.

10. En virtud de cargarémes especiales, y con la misma aplicacion de reintegros por cuenta de la seccion sesta del presupuesto de gastos, ingresarán en las tesorerías los productos líquidos de Cruzada que entreguen mensualmente los administradores económicos de las diócesis, conforme al art. 7.º del espresado Real decreto, cediéndoles las oportunas cartas de pago para data de sus cuentas.

11. Asimismo ingresarán en las propias tesorerías en virtud de cargarémes especiales con la misma aplicacion de reintegros por cuenta de la seccion sesta las cantidades que por semestres entreguen los espresados administradores económicos, procedentes de los intereses que realicen de las inscripciones intrasferibles ya espedidas y que se espidan á favor del clero.

12. Para facilitar esta operacion las Direcciones de la Deuda pública y del Tesoro adoptarán las disposiciones convenientes á fin de domiciliar el pago de dichos intereses en las capitales de las provincias en cuyo término radiquen las de las diócesis respectivas.

13. Las aplicaciones de los pagos é ingresos de que queda hecho mérito, se harán con la division de presupuesto y ejercicios que previene la ley de contabilidad, y bajo las reglas vigentes para los demas servicios y valores públicos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1855.—Bruil.—Sr.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara beneméritos de la patria al Coronel Comandante de Estado Mayor D. Miguel Solís y Cuetos; al Comandante D. Victor Velasco; á los Capitanes D. Manuel Ferrer, D. Jacinto Dabau, D. Fermin Mariné, D. Ramon José Llorens, D. Juan Sanchez, D. Ignacio de la Infanta, D. Santiago la Llave, D. Francisco Marquez, D. José Martinez y D. Felipe Valero, fusilados en 26 de Abril de 1846 en el pueblo del Carral; al sargento primero D. Antonio Samitier, que lo fue en la ciu-

dad de Betanzos el día 4 de mayo de 1846; á los Jefes de los diferentes cuerpos que se hallaron en la acción del día 23 de abril del citado año á las órdenes del Coronel D. Miguel Solís y Cuetos, y á los individuos de las Juntas que le acompañaron hasta dicho día.

Art. 2.º Las conizas de estos militares se colocarán con los honores debidos á su clase en un monumento, que por cuenta del Estado se erigirá á su memoria en la ciudad de Santiago.

Art. 3.º Se concede al Ministro de Fomento un crédito de 120,000 rs. para que en el término de un año se erija el expresado monumento, cuyas obras se empezarán á la mayor brevedad.

Art. 4.º El Gobierno concederá la cruz de valor y constancia á todos los que voluntariamente tomaron las armas en pro del referido alzamiento, y además la de San Fernando á los 25 nacionales de Santiago que se hallaron en la acción del 23 de abril de 1846 á las órdenes del referido Coronel Solís.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

Para componer el Consejo de Sanidad del reino, con arreglo al art. 4.º, capítulo 2.º de la ley de Sanidad de 28 de noviembre próximo pasado, vengo en confirmar en el cargo de Vicepresidente á D. Pascual Madoz, ex-Ministro y Diputado á Cortes, y nombrar Consejeros, además del Director general de Sanidad y de los Directores generales de Sanidad militar y de la Armada, que lo son natos conforme al expresado artículo, á D. Luis Torganes, Brigadier de la Armada, como Jefe de la misma; á D. Vicente Sancho, Mariscal de Campo y Diputado á Cortes, como Agente diplomático; á D. Antonio de los Rios y Rosas, ex-Ministro de la Gobernacion y Diputado á Cortes, como jurisconsulto; como Agentes consulares á D. Tomás Asensi, actual Director de Comercio en el Ministerio de Estado, y á D. Victor Tomás Muro, Concejal del Ayuntamiento de esta corte; como profesores en la facultad de medicina, á D. Mateo Seoane y D. Mariano Lorente, actuales Consejeros; D. Pedro Felipe Monlau, que lo es supernumerario; D. Diego Argumosa, Catedrático jubilado en la facultad de Medicina y D. José Robiralta médico de Cámara; como profesores de Farmacia, á D. Nemesio Lallana y D. Manuel Rioz y Pedraja, actuales Consejeros, y á D. José Martin de Leon, los tres Catedráticos de la facultad de Farmacia de esta corte; á D. Nicolás Casas, Director de la escuela superior de Veterinaria, como Catedrático de la misma; á D. Juan Su-

bercase, Inspector general de Caminos, Canales y Puertos, como ingeniero civil; y como profesor académico de Arquitectura, á D. Antonio Condé Gonzalez.

Tendreislo entendido, y dareis las órdenes oportunas para su cumplimiento.

Dado en Palacio á doce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

Debiendo reorganizarse el Consejo de Sanidad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º, capítulo 2.º de la ley de Sanidad de 28 de noviembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara disuelto el actual Consejo de Sanidad, quedando altamente satisfecha del celo, laboriosidad é inteligencia con que han desempeñado sus cargos respectivos los dignos vocales de número y supernumerarios que le componian. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Terminado en 21 de julio último el nuevo plazo concedido para la presentación en este ministerio de las solicitudes pidiendo las gracias honoríficas y las del abono de años de servicio que fueron concedidas á los Milicianos nacionales de 1823; la Reina (Q. D. G.), deseando facilitar á los interesados los medios de obtener las distinciones que les correspondan, ha tenido á bien señalar el improrogable término de un mes, contado desde la publicación en la Gaceta de esta Real orden, á fin de que todos aquellos en cuyas instancias presentadas dentro de dicho término hubiese recaído el decreto, mandando ampliar las justificaciones por no haberse estimado bastante las ya hechas, puedan acreditar así su derecho; en la inteligencia de que, cumplido dicho plazo, no se dará curso á ninguna solicitud que con tal objeto se presente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga su inmediata publicación en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Superintendencia de la Casa nacional de Moneda de Madrid.

En virtud de autorización concedida por orden superior de la Direccion general de Loterías, Casas de Moneda y Minas, su fecha 11 del actual, tendrán efecto en

el despacho de la Superintendencia de esta Casa á las doce de la mañana del sábado 29 del presente mes, las subastas de 18,170 arrobas de leña de encina, y 1,990 fanegas de carbon de brezo, que se han calculado necesarias para el surtido del establecimiento en el próximo año de 1856.

El acto tendrá efecto observándose las formalidades y de la manera que se previene en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, é instrucción de 15 de setiembre siguiente, y conforme en un todo á los pliegos de condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en la Contaduría de la misma casa. Los pliegos cerrados se admitirán hasta la una de la tarde del mismo dia, y bajo los precios máximos de tres reales arroba respecto al primer artículo, y de diez y seis y medio reales del segundo, á cuya hora se procederá á la apertura de los presentados, y á hacer la adjudicación al mejor postor respectivamente.

Madrid 13 de diciembre de 1855.—Luis de la Escosura. 3

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada para el arrendamiento de las casas tabernas pertenecientes á los propios de Las Rozas, por lo que respecta al próximo año de 1856, el ayuntamiento ha acordado celebrar nueva subasta con dicho objeto en los dias 22 y 27 del presente mes, de once á doce de sus mañanas, en la sala consistorial, bajo los pliegos de condiciones que allí tendrán de manifiesto.

En la villa de Torres, que consta de 170 vecinos, distante cinco leguas de Madrid y una de Alcalá de Henares, se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular, con la dotacion de 6,000 rs. anuales pagados por el ayuntamiento en trimestres vencidos: tiene además el profesor lo que le produzcan los partos, golpes de mano arirada y enfermedades venéreas.

Las solicitudes se dirigirán francas de porte al presidente de este ayuntamiento hasta el 15 de enero, para hacer la elección el 16 del mismo. 3

En virtud de órden superior, se admiten proposiciones á los pastos de invierno de la dehesa llamada Toril, perteneciente á los propios de esta villa de Los Molinos, para pastarse con 300 cabezas de ganado lanar, señalando nuevamente para su remate el dia 19 del corriente mes de diez á once de la mañana en la casa de ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de Villasequilla, provincia de Toledo, habiendo fallecido el profesor de farmacia establecido en ella, ha acordado anunciar la vacan-

te de dicha plaza, advirtiendo que se pagan por el ayuntamiento la cantidad de 1,000 rs. de gratificación, cobrando además por iguales ó como mejor le acomode los medicamentos que despache, admitiéndose solicitudes hasta el 30 de este mes.

Se sacan á pública subasta en el pueblo de San Martín de Valdeiglesias, 60 pinos que han sido arrancados por los vientos en la jurisdicción del mismo y sitio de Valmososo, estando señalado para su remate el dia 20 de enero del año próximo á las doce de su mañana en la sala de sesiones del ayuntamiento, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto en el acto del remate y ya lo están en la secretaria de dicha corporación.

El ayuntamiento constitucional de Quijorna, autorizado competentemente, arrienda por todo el año de 1856 la casa posada de sus propios en pública licitación, y para su remate ha señalado el domingo 23 del corriente desde las dos de su tarde en adelante, bajo del tipo y condiciones que estarán de manifiesto con las formalidades de costumbre.

El ayuntamiento constitucional de esta villa de Anchuelo, previa autorización superior, ha acordado señalar para la subasta en arrendamiento de la casa posada de sus propios por todo el año de 1856, los dias 27 y 31 del corriente y hora de una á doce de sus respectivas mañanas en la sala consistorial, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Asimismo en los mismos dias y horas espresadas se subasta el molino aceitero de dichos propios, por el tiempo que dure la elaboración de la aceituna, y bajo el pliego de condiciones respectivo.

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripción á este periódico, respectiva al año corriente, á la mayor brevedad, en la redacción sita en calle de la Madera Alta, núm. 42.

Hay de venta estados para estender el repartimiento de la contribucion, papeletas para bagajes y seguros para la Milicia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 47 1/2 á 55 1/2	rs. vn.
Cebada.....	de 24 á 25	rs. vn.
Algarrobas..	de á 23	rs. vn.

Madrid 17 de diciembre de 1855.

MADRID :

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.